

Resumen y comentario de la Sentencia Núm. 67/10 de los Juzgados de lo Mercantil núm.7, de 9 de marzo de 2010

1. Antecedentes de hecho.

La Sociedad Española de Autores y Editores (SGAE) presentó demanda contra D. Jesús Guerra Calderón alegando que el demandado estaba llevando a cabo de modo ilegítimo actos de comunicación pública y reproducción de obras musicales del repertorio gestionado por la SGAE a través del sitio web www.elrincondejesus.com. La demanda fue admitida a trámite el 07 de mayo de 2009.

La parte demandante fundamentó sus peticiones en la infracción de los derechos de explotación del art.17 de la LPI, de reproducción del art. 18 y de comunicación pública del art. 20.2 en su modalidad de puesta a disposición. Según la SGAE dichas infracciones se habrían producido en la actividad llevada a cabo por el demandado a través del sitio web www.elrincondejesus.com.

La parte demandada alegaba que en la citada página web solamente existen enlaces a la red P2P eDonkey2000 que utiliza el programa eMule, sin que en dicha página se almacenen obras protegidas por derechos de propiedad intelectual. Asimismo alegó que los enlaces incluidos en su página no sólo remitían a obras cuyos derechos son gestionados por la SGAE sino a una multitud de archivos no protegidos. El demandado añadió que con dicha actividad no obtenía ingreso alguno, que el proveedor de Internet REDCORUNA no era parte del proceso y que el acto de hacer publicidad de esos enlaces en su página y enlazar a las citadas redes no suponía una reproducción ni una comunicación pública de obras protegidas.

2. Fundamentos de Derecho.

Oídas las alegaciones de las partes, el juez determinó como hechos no controvertidos, los siguientes:

- Que el demandado era titular y administraba el sitio web www.elrincondejesus.com
- Que en dicha página web se ofrece la posibilidad de descargar archivos de música, películas, etc...mediante el sistema de enlace a la red P2P eDonkey que utiliza el programa eMule.

El Juez declaró que de los informes periciales aportados por las partes se podía dar por acreditado, en primer lugar que en la página www.elrincondejesus.com no se almacenaban las obras cuya protección corresponde a la SGAE sino que se limita a ofrecer la posibilidad de descarga a través de la red P2P, y en segundo lugar, que el demandado no percibía ninguna cantidad a través del servicio ofrecido en su página, pues la misma era de acceso gratuito y no existían referencias publicitarias de terceros

anunciantes.

Como consecuencia el Juez sentenció que con la actividad llevada a cabo por el demandado a través la citada página web no se vulneraban los derechos de explotación que la LPI confiere a los autores y que por tanto procedía desestimar la demanda y condenar a la demandante al pago de las costas procesales.

En opinión del Juez, el sistema de enlaces desarrollado por el demandado no supone ni la distribución, ni la reproducción ni la comunicación pública de obras protegidas. La conducta del demandado se limitaba a favorecer el intercambio de archivos en las redes P2P mediante un sistema de menús, carteles o portadas con títulos de películas u obras musicales, sin que en el sistema de protección de la LPI se contenga la prohibición de esas conductas tendentes a favorecer el intercambio de archivos a través de una red P2P. Así, el Juez consideró que las redes P2P como meras redes de intercambio de datos entre particulares usuarios de Internet no vulneran ninguno de los derechos protegidos por la LPI, aunque no cabe duda de que a través de las mismas se produce una puesta a disposición del público obras sin previa distribución de ejemplares aunque los usuarios no lleguen a descargar las obras. No obstante, el tipo legal no encaja exactamente y en todos los casos con el comportamiento de los usuarios, pues por un lado, no siempre los archivos descargados serán archivos protegidos y por otro lado, resulta imposible actualmente identificar a los usuarios en el marco del procedimiento civil.

3. Comentario.

Esta decisión tiene gran importancia en la práctica española de la protección de la propiedad intelectual, dado que estableció, por primera vez, la ausencia responsabilidad civil de los usuarios de Internet por el uso de las controvertidas redes P2P y, en particular, por permitir y fomentar el uso de dichas redes a través de enlaces a las mismas colocados en sitios web.

En este caso, la demandante es la entidad de gestión colectiva bien conocida en España, la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), frente a D. Jesús Guerra Calderón, titular del sitio web www.elrincondejesus.com. La SGAE alegaba que dicho sitio web estaba infringiendo distintos derechos patrimoniales de propiedad intelectual gestionados por la SGAE, en particular, el derecho de comunicación pública y el derecho de reproducción de obras musicales, al proporcionar a través de dicha página web enlaces a redes P2P de intercambio de archivos de obras protegidas.

El Juez de la Audiencia Provincial de Barcelona valoró dos aspectos importantes en la protección de la PI en las controvertidas redes P2P. Por una parte, la actividad del demandado al favorecer el uso de redes P2P enlazándolas a través de una página web, para concluir que no podía apreciar conducta ilícita alguna, interpretando que la LPI no contempla como ilícito tales enlaces a redes P2P. Y, por otra parte, el juez entró a valorar en general las redes P2P en sí, entendiendo igualmente que "no vulneran derecho alguno protegido por la legislación española de propiedad intelectual (LPI)".

En relación con el primer aspecto, los enlaces a las redes P2P, el Juez destacó que no se podía apreciar infracción de los derechos de comunicación pública y reproducción de

obras protegidas en la conducta del demandado, porque este se limitaba a facilitar el acceso a redes P2P a través de enlaces, y en dicha pagina del demandado no existen almacenadas obras protegidas por derechos de autor y no existía ánimo de lucro ni directo ni indirecto por parte del demandado. Destaca el tribunal que el sistema de enlaces "constituye la base misma de Internet y multitud de páginas web y buscadores (como Google) permiten técnicamente hacer aquello que precisamente se pretende prohibir en este procedimiento, que es el enlazar a las llamadas redes P2P".

A mayor abundamiento, la sentencia se refiere a Internet como un 'gran almacén' y señala que el contenido en dichas redes es copia privada, con su estatuto protegido por la propia ley. Las redes P2P, según la sentencia, no se consideran un 'ámbito público', sino de tipo más bien 'doméstico, y, en el caso que nos ocupa, al no poseer finalidad lucrativa, la licitud de la actividad se sostiene en el principio de copia privada del art. 31.2 LPI. En consecuencia, la actuación del demandado no es ilegal y no implica llevar a cabo de forma directa o indirecta una comunicación al público o una reproducción de las obras gestionadas por la SGAE.

En relación con el segundo aspecto, las actividades desarrolladas en las redes P2P, el Tribunal destaca que dichas actividades no encuentran acomodo claro en los comportamientos que prohíbe la LPI, en particular, la reproducción, distribución y comunicación pública sin autorización. Entre otras cosas, porque las redes P2P además de permitir el intercambio entre particulares de obras protegidas, también permiten transferir obras no protegidas u obras cuya protección ya ha expirado o son de dominio público, de manera que el uso mismo de las redes P2P no lleva implícito la infracción de los derechos de autor mencionados, siendo necesario delimitar claramente que obras están protegidas y que comportamientos pueden infringir la LPI, lo que no se hizo en el caso concreto.

Además, el tribunal destaca la dificultad en identificar a los particulares o usuarios de las redes P2P y de localizar a los infractores y a las obras objeto de infracción, haciendo mención a la Sentencia del TJCE de 29 de enero de 2008 "Asunto PROMUSICAE"¹ en la que se establece que el derecho comunitario no obliga a los Estados miembros a imponer a los prestadores de servicio de internet la revelación de datos personales con objeto de conseguir la protección efectiva de los derechos de autor en el marco de un procedimiento civil. En fin, la imposibilidad de identificación de los usuarios, la falta de ánimo de lucro en estos intercambios y la falta de identificación de las obras protegidas impiden considerar con carácter general la infracción de derechos de autor a través de estas redes P2P.

En conclusión, la sentencia objeto de este comentario ha sido calificada como una sentencia histórica por considerar el tribunal español por primera vez legales las redes P2P y los vínculos realizados a dichas redes para favorecer el uso de las mismas. El tribunal desestima la demanda interpuesta por la SGAE entendiendo que los enlaces constituyen la base misma de Internet y que no se estaba produciendo ninguna infracción de los derechos gestionados por la SGAE a través de los vínculos colocados

¹ Ver sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de enero de 2008 (asunto C-275/06), disponible en la sección de jurisprudencia de www.uaipit.com.

por el demandado a las redes P2P.

A partir de esta sentencia, albergar los famosos ‘trackers’ P2P no solo no es delito, sino que tampoco es objeto de violación de los derechos de propiedad intelectual reconocidos en la legislación española de propiedad intelectual (LPI) y, por consiguiente, no merece sanción económica alguna. No obstante, el panorama puede cambiar radicalmente en los próximos meses y lo que la justicia española ha considerado lícito, previsiblemente pueda ser considerado ilegal a través de la Ley de Economía Sostenible, actualmente en tramitación. En virtud de dicha Ley se podrán cerrar páginas web que alojen o faciliten sin permiso enlaces de archivos sujetos a derechos de propiedad intelectual, como películas, canciones y videojuegos, a petición de los interesados y previa autorización rápida de la Audiencia Nacional de España². La Audiencia Nacional tendrá entonces la última palabra para el cierre cautelar de las páginas web.

Legislación relacionada disponible en UAIPIT:

Ley 1/1996 de Propiedad Intelectual:

[http://www.uaipit.com/files/documentos/1299173571_SpanishPatentLaw1986_\(actualizada\).pdf](http://www.uaipit.com/files/documentos/1299173571_SpanishPatentLaw1986_(actualizada).pdf)

Resumen y comentario en inglés - RCLIP Database of IP Precedents:

http://www.globalcoe-waseda-law-commerce.org/rclip/db/search_detail.php?cfid=2975

Autores: Lydia Esteve, Richard MacBride, Clara Ibáñez y Nuria Martínez. (Proyecto UAIPIT – <http://www.uaipit.com>)

² Ver el borrador de esta Ley en <http://www.meh.es/en-GB/Paginas/Economiasostenible.aspx>